



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 28 de febrero de 2022 se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) de los salarios, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que las demandadas OLGA PATRICIA SALAZAR GOMEZ y ZORAIDA CARDONA GRISALES perciben como docentes en el Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales y colegio Escuela Normal Superior de Caldas, respectivamente. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada en dicho auto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de abril del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA
- COOINS**
Demandadas: **OLGA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ
ZORAIDA CARDONA GRISALES**
Radicado: **170014003010-2021-00706-00**
Auto Medidas Nro: **102**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 2 de marzo de 2022 en contra del auto que decretó el embargo de la quinta parte (1/5) de los salarios, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que las demandadas OLGA PATRICIA SALAZAR GOMEZ y ZORAIDA CARDONA GRISALES perciben como docentes en el Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales, y colegio Escuela Normal Superior de Caldas, respectivamente, proferido por el Despacho el 28 de febrero de 2022.

II. RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestado que este Despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante corresponde a una Cooperativa, que las demandadas se encuentran afiliadas a la cooperativa, como se comprueba con las suscripciones de las cartas de ingreso y aceptación a la cooperativa y que los embargos a favor de las cooperativas pueden proceder hasta el 50% de cualquier salario, conforme el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se decrete el embargo y retención de la cantidad equivalente al 50% de la mesada pensional que reciba el aquí demandado, conforme a las normas referidas.

III.CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, el Código General del Proceso ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (Artículo 599 íbem).

En el proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro, cuya finalidad es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes afectados, lo cual condiciona que las cautelas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero, y desde luego de embargarse y secuestrarse.

Para el decreto de embargo y secuestro, el Juez, como director del proceso, goza desde un comienzo de la facultad para *limitarlos a lo necesario*, estimativo a extraer considerando que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad”*, así lo consagra el artículo 599 del Código General del Proceso.

Una vez analizado el caso objeto de estudio, corresponde indicar que en Colombia los embargos de salarios se encuentran contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo en su capítulo IV, de la siguiente manera:

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. *No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Es así como la normatividad vigente permite que si un trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta última pueda solicitar el embargo de hasta el 50% del salario, cualquier que sea el monto devengado por el trabajador.

La ley 79 de 1988, en su artículo 142 contempla la obligación de todo empleador de retener del salario del trabajador las deudas que este tenga con las cooperativas:

Artículo 142. *Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*

Parágrafo. *Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Ahora, si bien la Ley permite a las cooperativas solicitar el embargo del 50% del salario de sus deudores, hay que distinguir si estas obligaciones provienen de un acto cooperativo o de un acto mercantil, razón por la cual es menester verificar la calidad del deudor, si éste está siendo demandado como afiliado o asociado a la cooperativa demandante, o no. Es por lo anterior que, con los documentos aportados con la demanda, se observa que las señoras OLGA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ y ZORAIDA CARDONA GRISALES ostentan la calidad de afiliadas, calidad que se hace visible con las suscripciones de las cartas de ingreso y aceptación a la cooperativa donde se aprobó su asociación.

No obstante lo anterior, para el decreto de embargo y secuestro, el Juez, como director del proceso, goza desde un comienzo de la facultad para *limitarlos a lo necesario*, estimativo a extraer considerando que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad”*, así lo consagra el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es por esto que, dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco del salario mínimo y dada la calidad de constitucionales que reviste a todos los jueces de la república, se hace necesario analizar los límites de embargo respecto de los salarios a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos.

Así es pues que, si las normas citadas anteriormente se aplican estrictamente, la garantía superior contenida en el Artículo 53 de la Constitución Política¹ perdería vigencia, por tanto, el beneficio de las cooperativas de solicitar el 50% del salario que perciben sus deudores, debe flexibilizarse en el sentido de analizar si el descuento de la mitad del salario del trabajador, vulnera o no su derecho fundamental al mínimo vital.

Y es que, si bien sobre los salarios pueden recaer embargos, como también descuentos autorizados por el trabajador, por ello no puede resultar desproporcionado en el sentido que con esas deducciones se afecte el derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual cualquier funcionario judicial en sede de un proceso ejecutivo, dada su condición de constitucionalista, se debe esmerar por amparar el derecho fundamental al mínimo vital a través de la protección al salario, cuando, por cualquier de los descuentos, bien sea voluntarios, legales o judiciales, el trabajador ve afectados sus ingresos.

Es por lo anterior, que a criterio de este Despacho el embargo del 50% del salario que perciben las demandadas podría ir en detrimento de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, siendo más ajustado a los preceptos constitucionales el embargo y retención del 30% de los emolumentos devengados por éste.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite un margen de discrecionalidad en el monto a aplicarse en caso de que se

1

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

vaya a embargar el salario de un trabajador por parte de una Cooperativa, siendo dicho porcentaje hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario. Por ello, el operador judicial, a partir de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso puede entrar a disminuir dicho porcentaje a lo necesario para garantizar el crédito y las costas prudencialmente calculadas.

En resumen, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo expone la parte recurrente, permite a la Cooperativa demandante el embargo de las demandadas hasta en un 50% de su salario, no obstante, dicho porcentaje se procederá a limitar por el Despacho en un 30% el cual se considera como idóneo para garantizar el crédito que se cobra en esta ejecución y las garantías constitucionales de los demandados. Todo ello, bajo el amparo de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, este Despacho procederá a revocar el auto de medidas Nro. 055 del 28 de febrero de 2022, en el entendido de decretar el embargo y retención del 30% del salario que percibe la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GOMEZ, con cédula Nro. 24.826.788 como docente activa del Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales y el 30% del salario que percibe la demandada ZORAIDA CARDONA GRISALES, con cédula Nro. 30.285.838 como docente activa del colegio Escuela Normal Superior de Caldas, ambas al servicio de la ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de medidas Nro. 055 del 28 de febrero de 2022 mediante el cual este Despacho decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que percibe la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GOMEZ, con cédula Nro. 24.826.788 como docente activa del Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales, adscrita a la ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. **Se limita la cuantía en la suma de \$11.260.000**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que percibe la demandada ZORAIDA CARDONA GRISALES, con cédula Nro. 30.285.838 como docente activa del Colegio Escuela Normal Superior de Caldas, adscrita a la ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. **Se limita la cuantía en la suma de \$11.260.000**

CUARTO: LÍBRENSE los correspondientes oficios comunicando la medida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES, por medio del correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 063 el 22 de abril de 2022
Secretaría